

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 989

27 de enero de 2026

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión

LEY

Para añadir un nuevo inciso (I) a la Sección 2 de la Ley 221-1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, con el fin de autorizar el juego de bingo en los paradores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta un momento decisivo en la revitalización de su economía y la protección del bienestar de sus familias. Si bien el turismo representa un pilar fundamental para nuestro desarrollo, es imperativo que su crecimiento se guíe por principios de responsabilidad, equidad y protección social. La presente medida busca regular, de manera estricta y excepcional, una actividad recreativa dentro de un marco controlado, priorizando siempre la seguridad de nuestra gente por encima de cualquier interés económico.

En Puerto Rico, nuestros paradores turísticos son emblemas de nuestra cultura y hospitalidad, espacios dedicados al esparcimiento sano y al disfrute de nuestras riquezas naturales. Introducir elementos de juego en estos entornos debe hacerse con extrema cautela para no erosionar su esencia familiar ni convertirlos en focos de comportamientos de riesgo.

La aprobación de esta medida no debe interpretarse como un endoso al juego. Por el contrario, es un reconocimiento de que, ante la posible expansión no regulada de estas prácticas, el Estado debe asumir un rol de firme vigilancia y control absoluto. Cada licencia que se expida será una concesión limitada y supervisada, nunca un derecho. La Comisión de Juegos actuará como guardián, no como promotor, asegurando que toda actividad se sujete a límites estrictos y a una fiscalización transparente.

Finalmente, este proyecto se presenta con un espíritu de precaución extrema. Su objetivo último no es fomentar el juego, sino permitir dentro de un régimen legal riguroso que desaliente su proliferación informal y mitigue sus daños potenciales. Confiamos en que, bajo este marco de supervisión estricta, podremos proteger a nuestra ciudadanía mientras exploramos, con enorme reserva y control, alternativas para la reactivación económica de sectores estratégicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (I) la Sección 2 de la Ley 221-1948 según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2. — Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

4 (G) ...

5 (H) ...

6 (I) *Se autorizan las rifas, sorteos y bingos con premios en efectivo, créditos o fichas en los*
7 *paradores puertorriqueños siempre y cuando se encuentren en cumplimiento con las*
8 *disposiciones del Reglamento de Requisitos para Hospederías y Paradores de Puerto*
9 *Rico administrado por la Compañía de Turismo. Dichos juegos estarán estrictamente*
10 *sujetos a la reglamentación que para tal fin establezca la Comisión de Juegos del*
11 *Gobierno de Puerto Rico, la cual incluirá, sin limitarse a: límites máximos de*

1 *premios, horarios específicos de operación, medidas de protección al jugador,*
2 *verificación de edad, y cualquier otra disposición necesaria para garantizar el control,*
3 *la transparencia y la minimización de riesgos asociados a esta actividad”.*

4 Artículo 2.- Se ordena a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a
5 adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma
6 administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente
7 ley, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su aprobación.

8 Artículo 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
9 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
10 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
11 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
12 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
13 sus disposiciones.

14 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.